ACUERDO No. 013 de 2017
(Agosto 23 de 2017)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS COSTOS DE CONEXIÓN Y OTROS COBROS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CALERA ESPUCAL E.S.P

En uso de sus facultades legales y estatutarias.

C O N S ID E R A N D O

Que el Articulo 95 de la Ley 142 de 1994, así como el artículo 2.4.4 de la resolución CRA 151 de 2001 y el Decreto 229 de 2002, definen los costos directos de conexión que deberán cancelar los nuevos suscriptores para cubrir los costos en que incurre la empresa para conectar un inmueble al sistema de acueducto y alcantarillado existente.

Que la resolución CRA 424 de 2007 reguló el cargo que las empresas de servicios públicos pueden cobrar por concepto de corte del servicio, reconexión, suspensión y reinstalación

Que la resolución CRA 271 de 2003 definió los aportes de conexión como los pagos que realiza el suscriptor o suscriptor potencial para conectar un inmueble por primera vez, o para cambiar el diámetro de la acometida, al sistema o red existente, los cuales están compuestos por los costos directos de conexión y por los cargos por expansión del sistema.

Que la resolución CRA 151 de 2001, adoptó las siguientes definiciones:

COSTOS DIRECTOS DE CONEXIÓN. Son los costos en que incurre la empresa para conectar un inmueble al sistema o red de distribución existente, por concepto de: medidor, materiales accesorios, mano de obra y demás gastos necesarios. También se deben considerar como Costos Directos de Conexión los de diseño, interventoría, restauración de vías y del espacio público deteriorado por las obras de conexión, así como los estudios particularmente complejos, en caso de presentarse. En todo caso sólo se

podrán incluir, los costos directos relacionados con la conexión por primera vez de un inmueble o grupo de inmuebles.

CÁLCULO DE LOS COSTOS DIRECTOS DE CONEXIÓN. Son los costos en que incurre la empresa para la conexión al sistema o red existente y que se cobrará al suscriptor por cada inmueble. Para determinar dichos costos, se tendrá en cuenta los siguientes elementos:

Un análisis de costos unitarios;

Hasta un 20% por concepto de administración, depreciación de los instrumentos y herramientas, imprevistos y utilidad (A.I.U.); el medidor, si la persona prestadora lo suministra. En el caso que el usuario o suscriptor lo adquiera con otro proveedor, el mismo deberá cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en el Contrato de condiciones Uniformes. Para la verificación del cumplimiento de dichas especificaciones y la calibración del medidor, la persona prestadora podrá aumentar el costo directo de conexión hasta en el equivalente al 10 % del valor al cual la persona prestadora vende ese tipo de medidor a sus usuarios.

SUSPENSIÓN: Interrupción temporal del servicio por común acuerdo, por interés del servicio, o por incumplimiento o por otra de las causales previstas en la Ley 142 de 1994, en el presente decreto, en las condiciones uniformes del contrato de servicio público y en las demás normas concordantes.

REINSTALACIÓN. Es el restablecimiento del servicio de acueducto a un inmueble al cual se le había suspendido.

CORTE DEL SERVICIO: Interrupción del servicio que implica la desconexión o taponamiento de la acometida.

RECONEXIÓN. Es el restablecimiento del servicio de acueducto a un inmueble al cual le había sido cortado.

Que los costos directos de conexión actuales fueron establecidos por ESPUCAL E.S.P. mediante acuerdo Nº 001 de 2014, los cuales requieren ser actualizados y ajustados, para incluir el factor prestacional en la dedicación del personal a las actividades inherentes, para incluir precios reales de materiales y mano de obra y para realizar el ajuste del IVA DE 16% A 19%.

Que es función de la Junta Directiva de ESPUCAL E.S.P., aprobar los criterios de venta de los servicios y fijar las estructuras tarifarías en desarrollo de la libertad regulada y atendiendo la normatividad vigente.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Actualizar los Costos Directos de Conexión que se aplicarán a partir de la fecha de conformidad con el siguiente cuadro:

CONCEPTOS	$ de 2017
Costos de conexión acueducto	428.739,37
Costos de conexión alcantarillado	149.669,64
Caja y Tapa	115.479,00
Medidor	161.004,38
SUBTOTALES	**854.892,40**
AIU 5 %	42.744,62
IVA 19% (medidor, tapa y caja))	52.531,84
TOTAL COSTOS DE CONEXIÓN	**950.168,86**

PARAGRAFO PRIMERO: Si la conexión solicitada es para un punto de obra no se cobra costos conexión alcantarillado, se facturara cargos fijos acueducto, aseo y consumo acueducto según estrato del inmueble. En caso de necesitar conexión al alcantarillado se debe cancelar el punto completo.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si el servicio es para espectáculos públicos no permanentes u otros servicios no residenciales de carácter ocasional, con una duración no superior a dos meses se cobrara un 20% del valor total del punto el cual incluye el alquiler del micromedidor y la caja tapa, si se prorroga más de dos meses se empezara a facturar cargos fijos de acueducto, aseo y el consumo de acueducto.

ARTICULO SEGUNDO: Los costos de conexión establecidos en el presente acuerdo se incrementarán anualmente a partir del primer periodo de facturación en un porcentaje igual al IPC. Los costos de medidor, caja y tapa se actualizarán con base en los precios de mercado vigentes al momento de realizar la liquidación.

ARTICULO TERCERO: Cuando una solicitud de conexión implique estudios particularmente complejos o cuando se trate de acometidas en diámetro superior a 1/2", su costo debidamente justificado, deberá cobrarse al interesado, salvo que se trate de un usuario residencial de estratos 1, 2 y 3.

ARTICULO CUARTO: Cuando el medidor no sea suministrado por la Empresa y éste sea adquirido en el mercado por el suscriptor o usuario, según especificaciones técnicas descritas en el Contrato de Condiciones Uniformes, deberá ser entregado previamente para su instalación y presentar el respectivo protocolo de calibración.

ARTICULO QUINTO: Adicional a los costos directos de conexión las urbanizaciones o loteos deberán pagar a la empresa las liquidaciones que ésta efectúe por conceptos de ingeniería e interventoría, causados por: estudios para la revisión del proyecto, estudios para la disponibilidad de servicios, ingeniería para la aprobación de los diseños, ingeniería para la interventoría a las obras, pruebas hidráulicas y empalme o conexión a las redes de la empresa.

ARTICULO SEXTO: OTROS COBROS. La empresa cobrará por suspensión, reinstalación, corte y reconexión, los siguientes valores de acuerdo con la resolución CRA 424 de 2007:

CONCEPTO	% del SMMLV	Valor en $ de 2017
SUSPENSION: Incluye colocación de chapeta en registro de corte.	1,4%	$ 10.328
REINSTALACION: Retiro de chapeta en registro de corte, restablecimiento del servicio.	1,2%	$ 8.853
CORTE: Incluye colocación de dispositivo de taponamiento	2,4%	$ 17.705
RECONEXION: Incluye retiro de dispositivo, restablecimiento del servicio	2,2%	$ 16.230

PARAGRAFO PRIMERO: Para el restablecimiento del servicio en caso de suspensión por cualquiera de las causales contempladas en el Contrato de Condiciones Uniformes, el suscriptor deberá cancelar lo dejado de pagar con los intereses moratorios correspondientes.

Para el restablecimiento del servicio en caso de corte por cualquiera de las causales contempladas en el Contrato de Condiciones uniformes el suscriptor deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a.- Cancelar las deudas pendientes que a nombre del suscriptor, usuario y/o del respectivo inmueble existan, con sus respectivos intereses moratorios.

b.- Cumplir con los mismos requisitos y pagos establecidos para las solicitudes nuevas.

En todo caso y en cumplimiento de la Ley anti trámites (DECRETO LEY 19 DE 2012, ARTICULO 42. RECONEXIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS), resuelta favorablemente una solicitud de reconexión de un servicio público a un usuario, o desaparecida la causa que dio origen a la suspensión del servicio, la reconexión deberá producirse dentro de las 24 horas siguientes.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las actividades referidas en el presente artículo, no son objeto de subsidios o contribuciones, de acuerdo con el inciso 2 del artículo 3° de la resolución CRA 424 de 2007.

ARTICULO SEPTIMO: El presente acuerdo rige a partir de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en LA CALERA, Cundinamarca, a los 23 días del mes de Agosto de dos mil diecisiete (2017).

Dr. DANIEL LOPEZ AVENDAÑO
Secretario General y de Gobierno
Presidente Junta Directiva (E)

MARTHA CECILIA PEÑALOZA JIMENEZ
Secretaria Junta directiva